



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC

CUSCO

AMOS DAVID PILCO LOAIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amos David Pilco Loaiza contra la resolución de foja 375, de fecha 1 de marzo de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito. Solicita que se declare nulo e inaplicable el Oficio 034-2021/UNDQT/PCO, de fecha 15 de febrero de 2021 (f. 3), mediante el cual se lo invitó al retiro voluntario por límite de edad; y que, como consecuencia, se declaren inaplicables los artículos 34 y 35.a) del Decreto Legislativo 276, artículo 53 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, artículos 114 y 136 del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, Ley 24029, Ley del Profesorado, por considerar que se está amenazando su derecho a trabajar libremente y se disponga que continúe como profesor de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; así como los costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

Afirma que es profesor nombrado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito y que, mediante la Ley 30597, ha sido transferido a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito con todos sus derechos laborales y dentro de los alcances de la Ley Universitaria, Ley 30220. Sostiene que, mediante el Oficio 034-2021-UNDQT/PCO, se pretende retirarlo sin razón alguna de su centro de labores por límite de edad, no obstante que el cese por límite de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Universitaria 30220, modificado por la Ley 30697, es a los 75 años de edad, sin embargo, pese a que no ha cumplido con la citada edad se pretende cesarlo. Agrega que a la fecha existen procesos similares a su caso en contra de la universidad demandada con sentencias declaradas fundadas, mediante las





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC
CUSCO
AMOS DAVID PILCO LOAIZA

cuales se ordena la reposición de los docentes¹.

El Tercer Juzgado Civil del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 13 de abril de 2021, admitió a trámite la demanda de amparo².

El presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito absolvió la demanda. Expresa que los docentes de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito, como el caso del demandante, si bien han sido transferidos a la universidad demandada, ello no implica su ingreso al régimen de la carrera de docentes universitarios, por cuanto mantienen su misma condición y la ley que lo rige hasta antes del 25 de junio de 2017, fecha en la cual se publica la Ley 30597 y su remuneración actual se realiza bajo los alcances de la Ley 30512, por ende, se acredita que no se encuentra bajo el régimen laboral de la Ley 30220.

Asimismo, refiere que la Ley de Reforma Magisterial, así como la Ley 30512, no comprenden en su ámbito de aplicación a los docentes de Escuelas de Formación Artística, por ende, es de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo 276. Precisa que no está acreditada la condición de docente universitario del demandante, pues no ha ingresado por concurso público de méritos, conforme lo establece la Ley Universitaria; que a la fecha la universidad no cuenta con docentes universitarios y que mediante Decreto Supremo 145-2020-EF, recién se han transferido partidas a favor de su representada para financiar el costo que implica la creación de 16 plazas de docentes ordinarios a tiempo completo, por lo que el artículo 84 de la Ley 30220 con relación al límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria de 75 años no resulta aplicable al demandante³.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 30 de julio de 2021, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso, los presuntos actos lesivos están constituidos por actos administrativos, los cuales pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo, proceso que constituye la vía procedimental específica para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁴.

¹ Foja 63

² Foja 70

³ Foja 243

⁴ Foja 256



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC
CUSCO
AMOS DAVID PILCO LOAIZA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por considerar que se puede concluir que el demandante pretende que se le restituya un derecho del cual no es titular, además que se le cambie de régimen laboral inaplicando las normas que durante toda su relación laboral ha regido, esto es, que se le cambie el régimen del Decreto Legislativo 276, por el de la Ley 30220, Ley Universitaria, lo cual no es objeto vía el proceso de amparo y que puede ser promovido eventualmente en otro proceso ordinario; en consecuencia, la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haberse corroborado que no existe un derecho de contenido constitucional, así como la pretensión no es objeto del proceso de amparo⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo e inaplicable el Oficio 034-2021-UNDQT/PCO, de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se lo invita al retiro voluntario por límite de edad; y que, en consecuencia, se declare inaplicable el artículo 34 y 35. a) del Decreto Legislativo 276, artículo 53 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, artículos 114 y 136 del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, Ley 24029, Ley del Profesorado, pues se viene amenazando su derecho a trabajar libremente y se disponga que continúe laborando como profesor de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito.
2. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho (STC 02383-2013-PA/TC). En efecto, el demandante alega –a la fecha de la presentación de la demanda– la amenaza de ser cesado por la causal de límite de edad, y de autos se advierte la avanzada edad del demandante (71 años). Por tanto, el proceso de amparo es el idóneo para resolver la controversia de autos.

Análisis de la controversia

3. Mediante Oficio 034-2021-UNDQT/PCO, de fecha 15 de febrero de

⁵ Foja 375



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC
CUSCO
AMOS DAVID PILCO LOAIZA

2021⁶, se invitó al retiro voluntario por límite de edad al actor, ello conforme a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento Decreto Supremo 010-2017-MINEDU.

4. Con posterioridad a la presentación de la demanda, mediante la Resolución Presidencial 390-2021-UNDQT/PCO, de fecha 5 de octubre de 2021⁷, emitida por la universidad demandada, se resuelve el cese definitivo por límite de edad del demandante.
5. Sostiene el demandante que mediante la Ley 30597 ha sido transferido a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito con todos sus derechos laborales y dentro de los alcances de la Ley Universitaria, Ley 30220, por lo que su cese por límite de edad se debe producir al cumplir 75 años, conforme a lo dispuesto en la referida ley.
6. Del Informe Escalonario 002-2021-UNDQT/PCD-DGA-URH-ESC, de fecha 19 de enero de 2021⁸, se desprende que, don Pilco Loaiza Amos David tenía como centro laboral a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, bajo el régimen laboral de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la condición de nombrado, en el cargo de docente estable I, con la escala magisterial tercera.
7. Sobre el artículo 2 de la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan, sobre la adecuación precisa:

Artículo 2. Adecuación

Las instituciones mencionadas en el artículo primero de la presente ley adecúan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, la Ley 30851, que establece medidas para la correcta aplicación de

⁶ Fojas 03

⁷ Fojas 337

⁸ Fojas 90



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC
CUSCO
AMOS DAVID PILCO LOAIZA

la Ley 30597, que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan, en su artículo 2, sobre guía de adecuación prevé que:

Artículo 2. Guía de adecuación

Encárgase al Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), elaborar una guía de adecuación para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30597 a favor de la Universidad Nacional de Música y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito. En el caso de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles la guía de adecuación deberá tener en cuenta a la comisión organizadora designada por la Resolución Viceministerial 130-2018-MINEDU, comisión que es la responsable legal para el proceso de adecuación a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Esta guía debe emitirse en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

8. No obstante, en el artículo 3 del Decreto Supremo 014-2018-MINEDU, de fecha 30 de diciembre de 2018, se establece respecto a los docentes de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Tito, entre otros que:

Artículo 3.- Disposiciones sobre los docentes

- 3.1 Dispónese que los docentes del Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30597, son transferidos a la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, en las mismas condiciones y leyes que los regían hasta antes de la dación de la Ley N° 30597 y conforme a lo establecido en sus respectivos contratos, en tanto concluya el plazo de adecuación conforme a la Ley N° 30851.
- 3.2 Una vez que la Comisión Organizadora apruebe los instrumentos de gestión que resulten necesarios, la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, podrán iniciar la incorporación de docentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC
CUSCO
AMOS DAVID PILCO LOAIZA

transferidos a la carrera docente de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siéndoles aplicable lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, computándose el plazo establecido en dicha Disposición conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30851, a fin que los docentes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria se adecúen a esta.

9. En ese sentido, antes de la dación de la Ley 30597, el demandante estaba comprendido en la Ley 30512, por lo que la pretensión planteada en autos debe ser desestimada toda vez que la referida resolución administrativa que cesa por límite de edad al actor fue emitida válidamente conforme al literal h) del artículo 75 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y el artículo 150 de su Reglamento, Decreto Supremo 010-2017-MINEDU.
10. En las conclusiones 3.1 del Informe Técnico 950-2020-SERVIR-GPGSC, expedida por la gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicios Civil, sobre el límite de edad, en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, entre otros, señala que:
 - 3.1 De acuerdo con el artículo 75° de la Ley 30512 y el artículo 150° de su Reglamento, una de las circunstancias que produce el término de la carrera pública del docente del IES o EES es haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios. El retiro se efectúa de oficio, debiendo el director general del IES o EES comunicar el hecho al docente con quince (15) días hábiles previos al término. Para la notificación del término de la carrera pública del docente del IES o EES corresponde aplicar las reglas generales de la notificación personal, previstas en el artículo 20 del TUO LPAG.
11. Asimismo, en la Conclusión 4.1 del Informe Técnico 049-2022-UNDQT/PCO-DGA-URRHH, de fecha 21 de noviembre de 2022 (obran en el cuaderno de este Tribunal Constitucional, en virtud al pedido de información solicitado), se señala que:
 - 4.1 Que la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, se ha visto impedida de iniciar cualquier proceso de adecuación e incorporación de nuestros docentes de Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Cusco a la carrera universitaria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, toda vez que a la fecha no existe una reglamentación (guía de adecuación) elaborada por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria-SUNEDU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01852-2022-PA/TC
CUSCO
AMOS DAVID PILCO LOAIZA

(...).

12. Si bien en el informe citado se precisa que no se habría expedido guía de adecuación, mediante Resolución del Consejo Directivo 158-2018-SUNEDO-CD, de fecha 30 de noviembre de 2018, se Aprueban la “Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito”, sin embargo, conforme a lo citado, la universidad demandada refería que no ha iniciado proceso de adecuación e incorporación a la Ley 30220.

Y si bien el actor en su escrito de fecha 2 de junio de 2023 adjunta el “Reglamento Y Cronograma de Adecuación de los Docentes Nombrados de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco a la Ley 30220”⁹, se verifica que este habría sido aprobado recién mediante Resolución Presidencial 150-2023-UNADQTC/PCQ, del 27 de abril de 2023, esto es, mucho después que se dispuso el cese del actor mediante Resolución Presidencial 390-2021-UNDQT/PCO, de fecha 5 de octubre de 2021.

13. Por lo tanto, en mérito a lo expresado y no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE **HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

⁹ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional